

Informe secretarial. Al despacho las presentes diligencias, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que el término de publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra surtido, el cual venció el 16 de febrero del mismo mes y año; asimismo, el apoderado de la parte demandante allegó las fotos de la valla, debiéndose advertir que dentro del plenario obra el certificado de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción de la demanda. De igual forma las demandadas Lorenza Inés Castro de Autret, Aura Nelly Castro Rojas, Elva Priscila Castro Rojas y Gloria Esperanza Castro Rojas, contestaron en término el libelo demandatorio, por intermedio de apoderado judicial, quien también presentó la contestación en representación de los señores Félix Cantalicio Castro Rojas, María Ruth Castro Rojas y Nohora Imelda Castro de Silva, personas que no figuran como demandados en el proceso y; se observa que también otorgo poder a dicho apoderado la señora Sophy Johana Ojeda Castro, pero la misma no aparece referenciada en la contestación de la demanda. Por último la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, la Agencia Nacional de Tierra y la Alcaldía de Tasco contestaron el requerimiento dispuesto en el numeral séptimo del proveído de fecha 16 de diciembre del año que avanzó.

SANDRA LILIANA FLECHAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

19 de marzo el año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Rad.: 157904089001-2019-00018-00
Demandante: Eneptali Estupiñan García y Otros
Demandado: Aura Nelly Castro Rojas, otros y Personas Ind.
Clase de decisión: Auto Ordena Inclusión

A. Por parte del apoderado de la parte demandante se allega correo electrónico en el que indica que allega tres archivos adjuntos, cada dato adjunto contiene tres documentos, cada uno de los tres documentos adjuntos contiene 1. un memorial dirigido a este despacho en el cual manifiesta que anexa la notificación por correo electrónico, 2. Citación para diligencia de notificación personal en el cual manifiesta que envía copia de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda igualmente que envía copia de un traslado de la demanda, y 3. un pantallazo de correo electrónico con asunto “oficios notificaciones proceso” en el cuerpo del pantallazo se lee que envía oficios para efectos de notificación dentro del proceso”. Los oficios refieren que se dirigen a Gloria Esperanza Castro Rojas, Lorenza Ines Castro Rojas y Luz Marina Castro Rojas.

No obstante lo anterior las anteriores documentos no dan cuenta de la realización de notificación personal del auto admisorio de la demanda en legal forma, pues además de no referirse de manera precisa al radicado del

proceso pues se refirió en uno de ellos al proceso 2019-0029, tampoco obra en autos la constancia acerca de que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir no existe constancia de entrega del referido correo electrónico en el correo de destino. Además lo allegado no evidencia que se haya realizado el envío a los correos que reposan en el expediente solamente refieren que envió a “gloriamorizot” “lorenautret” “clarkeolmstad” sin que estas expresiones puedan considerarse como correo alguno. Por lo tanto no puede tenerse como válida para notificación personal las actuaciones adelantadas por el apoderado de la demandante para tal fin.

Por otra parte la Secretaria del Despacho envió correos electrónicos para notificación personal, el día 16 de febrero de 2020, a Aura Nelly Castro, Lorenza Inés Castro Rojas, Gloria Esperanza Castro Rojas a los correos reportados en el expediente, se envió copia del auto la demanda y sus anexos, además obra constancias de entrega del iniciador respecto de las dos primeras y respecto a Gloria el iniciador señaló que no se pudo entregar el mensaje.

El día 4 de marzo se contestó la demanda por parte de los señores Aura Nelly Castro, Elva Priscila Castro, Felix Cantalicio Castro, Gloria Esperanza Castro, Lorenza Ines Castro, Maria Ruth Castro y Nohora Imelda Castro.

Contestación que ha de tenerse en término, respecto de Aura Nelly Castro, Lorenza Inés Castro, ya que se hizo dentro de los 10 días hábiles siguientes a los dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo respecto del tramite adelantado por la secretaria del Despacho.

Respecto de Gloria Esperanza Castro si bien el iniciador señaló que no se pudo entregar el mensaje lo cierto es que constituyó apoderado quien en su nombre procedió a contestar la demanda, por lo cual ha de entenderse que se notificó por conducta concluyente con la presentación del escrito de contestación y por lo tanto su contestación se realizó en término.

Respecto de Elva Priscila Castro si bien se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda también es que constituyó apoderado y este en su nombre procedió a contestar la demanda, de lo cual ha de entenderse que se notificó por conducta concluyente con la presentación del escrito de contestación y por lo tanto su contestación se realizó en término. De acuerdo a lo señalado no se hace necesario surtir el referido emplazamiento.

Por lo anterior respecto de Lorenza Inés Castro, Aura Nelly Castro, Elva Priscila Castro y Gloria Esperanza Castro, se deberá tener en cuenta para todos los efectos legales que las mencionadas dentro de término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, mismas a las que se les dará trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

B. Por otro lado, como se dijo, el día 4 de marzo se contestó la demanda por los señores Aura Nelly, Elva Priscila, Gloria Esperanza, Lorenza Ines Castro, quienes de acuerdo al **certificado especial de pertenencia aportado con la demanda** figuran como titulares de derecho reales sobre el bien objeto de pertenencia, sin embargo también fue contestada, en el mismo escrito y por medio del mismo apoderado, por los señores Felix Cantalicio Castro, María Ruth Castro y Nohora Imelda Castro, y se dijo en el hecho decimo que son titulares de derechos reales de dominio de acuerdo al certificado de tradición y libertad, sin embargo estas últimas personas que no figuran como titulares de derechos reales de acuerdo al **certificado especial de pertenencia aportado con la demanda**, pues en este último, solo refiere como titulares a Nelson Arturo Castro Rojas, Lorenza Inés Castro Rojas, Blanca Sofia Castro Rojas Aura Nelly Castro Rojas, Elva Priscila Castro Rojas, Luz Marina Castro Rojas, Gloria Esperanza Castro Rojas, se repite sin mencionar a los señores Felix Cantalicio Castro, María Ruth Castro y Nohora Imelda Castro.

Razón por la cual se requerirá al Registrador de la ORIP de Socha la información y documentos descrita en el ordinal segundo de esta decisión.

C. Se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados aclare la calidad en que actúa Sophy Johana Ojeda Castro, pues esta no figura como demandada en el presente proceso y de acuerdo al certificado especial de pertenencia aportado con la demanda no figura como titular de derecho real sobre el predio, tampoco se aclara tal situación en los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada.

D. Ahora en lo que respecta a la demandada Luz Marina Castro Rojas, se advierte que se realizaron gestiones para notificar por parte de secretaria, y para tal efecto se le envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico que informó el Dr. Edison Mendivelso Mejía en el memorial obrante a folio 234 esto es a clarkeolmstead@gmail.com, sin embargo, la misma no ha comparecido al proceso. El Despacho advierte que la manifestación que se realizó por parte del mentado profesional del derecho en el memorial referenciado no cumple con los requisitos del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 según el cual, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por lo anterior el Despacho, en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades requerirá a la parte demandada para que allegue la información descrita en el ordinal cuarto de esta decisión.

E. Por otro lado, la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

La Secretaria del Despacho informa que el término de publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra surtido, el cual venció el 16 de febrero de este año. Al respecto se señala que consultando el portal de la rama judicial, el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y buscando el proceso por sus 23 números esto es el 15790408900120190001800 se encontró el proceso, y al consultar las actuaciones se registra la realizada el 25 de enero de 2021, la cual se refiere en tipo de actuación a “auto emplaza” y en la anotación se refiere “emplazamiento Elva Priscila Rojas y personas indeterminadas” y el archivo que se cargó corresponde al auto admisorio de la demanda.

Es del caso recordar que cuando se trata de un proceso de pertenencia puede ocurrir que respecto de uno de los demandados determinados se desconozca su dirección caso en el cual habrá de emplazarse y posteriormente efectuar la notificación personal con el respectivo curador, ahora si quien debe ser demandado ha fallecido ha de notificarse a los determinados y de igual manera emplazarse a los herederos indeterminados del causante, además teniendo en cuenta que al tratarse el fallo de pertenencia una decisión con efectos erga omnes también es necesario emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien. Los emplazamientos de unos y otros son independientes y deben realizarse de

manera separada por tener objetos diferentes.¹ Para el caso, por secretaria se realizó en el registro de la actuación no de manera separada si no que se realizó la actuación tendiente al emplazamiento de Elva Priscila Rojas y personas indeterminadas en el mismo acto.

El artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señala que se ha de incluir la siguiente información en la base de datos del registro de personas emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.

No obstante lo anterior la actuación registrada no contiene los datos señalados anteriormente, además en el campo de correspondiente a actuación registrada se señala que se trata de "auto emplaza"; y el documento cargado corresponde al auto admisorio de la demanda sin que este documento reúna las condiciones anteriormente señaladas por cuanto allí se ordenó la realización del emplazamiento sin que constituya el emplazamiento mismo. Por lo tanto se dispondrá que por secretaria se rehaga el emplazamiento de las Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, registrando el campo "tipo de actuación" emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien identificado con el FMI 094-9082, de igual manera en la parte de "anotación" ha de registrarse que se cita y emplaza a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien identificado con matrícula y demás datos que el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 consagra, así mismo se ha de cargar el documento PDF correspondiente al emplazamiento con los datos de la mencionada norma. Ingrese al despacho al vencimiento del respectivo término.

F. De otra parte, se observa que no se ha ordenado ni surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Blanca Sofia Castro Rojas y Nelson Arturo Castro Rojas al tenor de lo establecido en el art. 108 del CGP en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará su emplazamiento. Por secretaria súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Blanca Sofia Castro Rojas y Nelson Arturo Castro Rojas incluyendo la información establecida en el art. 108 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118. Para tal efecto síganse los parámetros referidos anteriormente para el emplazamiento de personas indeterminadas.

G. Finalmente, revisado el expediente se vislumbra que fueron aportadas las fotografías donde se evidencia la instalación de la valla en el inmueble y se observa que en el expediente milita el certificado de tradición donde se constata que la demanda de pertenencia se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión. De las fotografías aportadas se advierte que el contenido de la valla se encuentra acorde con el artículo 375 del CGP, por lo tanto surtido

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). REF: Exp. 1500122130002013-00527-01

el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir se resolverá sobre la inclusión en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales **TÉNGASE** en cuenta que las demandadas LORENZA INÉS CASTRO, GLORIA ESPERANZA CASTRO, ELVA PRISCILA CASTRO y AURA NELLY CASTRO fueron notificadas del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, contestaron la demanda en término y propusieron excepciones de mérito. Respecto de las demás personas que contestaron la demanda el Despacho se pronunciará una vez se obtenga la información y documentos solicitados a la ORIP de Socha.

SEGUNDO: REQUERIR al Registrador de la ORIP de Socha para que en el término de cinco (5) días:

1. Informe a este Despacho, si los señores Felix Cantalicio Castro, María Ruth Castro y Nohora Imelda Castro ostentan derechos reales sobre el predio con matrícula inmobiliaria 094-9082 atendiendo las anotaciones 4, 5, 6, 7, y 8 realizadas en dicho folio.

2. Informe la razón por la cual en el certificado especial de Pertinencia aportado con la demanda **NO** certificó que la señora **MARÍA RUTH CASTRO** ostenta titularidad de derecho real de dominio, y la razón por la cual sí lo certificó respecto de las señoras **AURA NELLY CASTRO Y GLORIA ESPERANZA CASTRO**, cuando se advierte del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, según anotaciones 4 y 5, que a estas tres personas les fue adjudicado iguales derechos en las sucesiones de Cantalicio Castro Perico (anotación 4) y Rita Adelina Castro (anotación 5), y además que según anotación número 6 del referido folio estas mismas tres personas vendieron derechos en los mismos términos a **LUZ MARINA CASTRO**.

3. Informe la razón por la cual en el certificado especial de Pertinencia del predio con matrícula inmobiliaria 094-9082 que fue aportado con la demanda **NO** certificó que los señores **FELIX CANTALICIO CASTRO ROJAS y NOHORA IMELDA CASTRO ROJAS** ostenta titularidad de derechos reales, la razón por la cual sí lo certificó respecto de la señora **LORENZA INES CASTRO ROJAS**, cuando se advierte del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, según anotaciones 4 y 5, que a estas tres personas les fue adjudicado iguales derechos en las sucesiones de Cantalicio Castro Perico y Rita Adelina Castro y además que según anotación número 7 del referido folio estas mismas tres personas vendieron derechos en los mismos términos a **ELBA PRISCILA CASTRO ROJAS**.

4. Informe la razón por la cual en el certificado especial de Pertinencia del predio con matrícula inmobiliaria 094-9082 que fue aportado con la demanda **NO** certificó que el señor **ANGEL MARIO CASTRO** ostenta titularidad de derechos reales. Lo anterior teniendo en cuenta que la referida persona aparece en el certificado de tradición y libertad en las anotaciones 4, 5, 6 y 8 del folio del inmueble perseguido en pertenencia.

5. Allegue con destino al presente proceso, un certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, esto es un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del predio con matrícula inmobiliaria 094-9082. El referido documento **HA DE REFLEJAR LA REAL SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LOS TITULARES DE DERECHOS REALES** del referido predio.

6. Allegue con destino al presente proceso, un certificado de tradición y libertad respecto del predio con matrícula inmobiliaria 094-9082.

Por secretaria oficiase a la Oficina de Registro anexando el certificado especial de Pertenencia del predio con matrícula inmobiliaria 094-9082 que fue aportado con la demanda, el certificado de tradición aportado con la demanda. Contrólase el término de los 5 días vencidos los cuales ingrésese el proceso al Despacho.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aclare la calidad en que actúa Sophy Johana Ojeda Castro, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a Aura Nelly, Lorenza Inés, Elva Priscila y Gloria Esperanza y a su apoderado para que en el término de cinco días se manifieste, bajo la gravedad de juramento, si la cuenta de correo electrónico clarkeolmstead@gmail.com corresponde a la señora Luz Marina Castro, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no corresponder el correo, deberán señalar, bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de la referida señora, la forma como la obtuvieron, y se allegaran las evidencias correspondientes de acuerdo al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

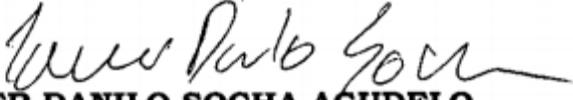
QUINTO: Por secretaria **REHACER** el emplazamiento de las Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, registrando el campo “tipo de actuación” emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien identificado con el FMI 094-9082, de igual manera en la parte de “anotación” ha de registrarse que se cita y emplaza a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien identificado con matrícula 094 9082 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Socha y demás datos que el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 consagra, así mismo se ha de cargar el documento PDF correspondiente al emplazamiento con los datos de la mencionada norma. Ingrese al despacho al vencimiento del respectivo término.

SEXTO ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Blanca Sofía Castro Rojas y Nelson Arturo Castro Rojas al tenor de lo establecido en el art. 108 del CGP en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, Por secretaria súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Blanca Sofía Castro Rojas y Nelson Arturo Castro Rojas incluyendo la información establecida en el art. 108 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118. Para tal efecto síganse los parámetros referidos anteriormente para el emplazamiento de personas indeterminadas.

SEPTIMO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tasco contestaron el requerimiento dispuesto en el numeral séptimo del proveído de fecha 16 de diciembre del 2020. Póngase en conocimiento de dichas respuestas a las partes intervinientes del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edison Mendivelso Mejía como apoderado de las demandadas LORENZA INÉS CASTRO ROJAS, GLORIA ESPERANZA CASTRO ROJAS, AURA NELLY CASTRO ROJAS y ELVA PRISCILA CASTRO ROJAS, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO
Juez